

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|----------------------|------------|
| Por un año | Pesetas 25 |
| Por seis meses | » 13 |
| Por tres meses | » 7 |

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Pesidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 41

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación me comunica, en telegrama fecha 20 del actual, lo que sigue:

«Sírvas V. S. manifestarme qué Ayuntamientos de la provincia están facultados para poder conceder la posesión y reconocer la propiedad de los terrenos correspondientes á bienes comunales que se descuajaran por los vecinos, expresándose las particularidades que ofrezca el caso en cada uno de los Ayuntamientos, la importancia respectiva del problema en la localidad, los medios que hayan utilizado hasta ahora para el mencionado reconocimiento y el estado actual de la cuestión reconocimientos.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular á fin de que, con toda urgencia, contesten á este Gobierno los señores Alcaldes acerca del contenido del telegrama copiado, haciéndolo con todos los detalles que se indican aquellos cuyos Ayuntamientos estén facultados para hacer reconocimientos de propiedad en favor de los vecinos que hubieran descuajado terrenos correspondientes á bienes comunales, acompañando, en este caso, copia certificada de las autorizaciones que le facultan para ello.

Santander 23 de mayo de 1908.

El Gobernador civil,

Justino Bernad y Valenzuela.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA APLICACION DE LA

Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907

(CONTINUACIÓN)

V.—De los deberes de las Autoridades gubernativas y de los Cónsules en lo referente á Emigración.

Art. 76. Las autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos taxativamente determinados en el art. 14 de la ley, y aun en ellos pondrán el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local.

En los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 14 de la ley, las autoridades gubernativas requerirán siempre el auxilio del Inspector de Emigración.

Art. 77. Los Cónsules de España

en los países adonde se dirigen nuestros emigrantes llevarán un libro de reclamaciones, con arreglo al formulario que redacte la Sección tercera del Consejo Superior, y anotarán en él cuantas se formulen, las gestiones que hicieren para tramitarlas y su resultado. Llevarán también una lista de las personas que hubieren repatriado, con expresión de su nombre y apellidos, edad, estado, profesión, lugar de origen, fecha y puerto del embarque y del desembarque, tiempo que han permanecido en el extranjero, lugares en donde vivieron y trabajos á que se dedicaron, causa y fecha de su repatriación.

Los Cónsules harán constar en la Memoria anual el número é importancia de las Sociedades y Patronatos que existan en el territorio de su jurisdicción para defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles; los servicios que hayan prestado y los nombres de las personas que más se distinguen en ellos.

Art. 78. En los Consulados se llevará el registro de los emigrantes menores de veinte años de que trata el art. 17 de la ley, y será obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, por conducto del de Estado, las comparencias, notificaciones y demás trámites que las leyes de Reclutamiento y Reemplazo determinan.

Art. 79. La Sección tercera del Consejo Superior remitirá al principio de cada trimestre, por conducto del Presidente del Consejo, al Ministro de Estado, un formulario de las preguntas que dese

dirigir á los Cónsules de España en los países de emigración, para que el Ministro los haga llegar á su destino. A medida que lleguen las respuestas, que los Cónsules procurarán despachar con la mayor rapidez posible, el Ministro de Estado las enviará al Consejo Superior; y la Sección tercera incluirá resumen de su contenido, así como del de la Memoria estadística y explicativa que anualmente habrán de remitir los Cónsules, según el párrafo 2.º del art. 18 de la ley, en la Memoria anual que deberá redactar el Consejo Superior según el art. 10 de la ley.

Art. 80. Los Cónsules que pidieren ó obtuvieren de los emigrantes alguna remuneración por los servicios que les presten ó los documentos que á su instancia les expidan para los efectos de la ley ó de este Reglamento, estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 175 del mismo.

VI.—De las reclamaciones y de su procedimiento

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la ley ó el Reglamento les conceden por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito, en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda: si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular

español más próximo al lugar en donde reside.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior, si se hiciere de palabra; el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días, desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia, confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sea uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al artículo 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolu-

ción, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las leyes y Reglamentos vigentes determinan.

CAPÍTULO III

De las personas autorizadas para transportar emigrantes

I.—De los navieros ó armadores

Art. 84. En el plazo de un mes, á contar desde el día en que este Reglamento sea publicado en la *Gaceta de Madrid*, los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes, y en cualquier tiempo los que en lo sucesivo piensen dedicarse á dicho tráfico, solicitarán del Ministro de la Gobernación el permiso á que se refiere el art. 22 de la ley, con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 85. Los navieros ó armadores españoles deberán acompañar á la solicitud los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los estatutos, si se trata de una Sociedad.

2.º Certificación comprensiva de los nombres, apellidos y nacionalidad de los Administradores y Consejeros de la Sociedad, expedida por el Secretario del Consejo de administración, con el visto bueno de su Presidente.

3.º Certificación de las autoridades de Marina de hallarse los buques abanderados y matriculados en España con arreglo á las disposiciones vigentes, y certificación del Registro Mercantil, en que consten las circunstancias enumeradas en el núm. 1.º del artículo 22 del Código de comercio.

4.º Carta de pago, acreditando haber consignado en la Caja de Emigración la fianza de 50.000 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda, que serán admitidos, en todos los casos previstos por este Reglamento, al tipo medio de cotización del mes anterior al en que se constituya la fianza.

Art. 86. Los navieros ó armadores extranjeros deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los estatutos, si se trata de una Sociedad.

2.º El poder ó testimonio, debidamente legalizados, á favor del súbdito español que deba representarlos. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español á nombre y con poder de la persona ó entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.

3.º Certificación del Registro

civil, ó fe de bautismo, en su caso, que acredite la nacionalidad española del representante.

4.º Carta de pago acreditando que el referido súbdito español, en representación del naviero ó armador extranjero, ha consignado en la Caja de Emigración, á disposición del Consejo Superior de Emigración, la fianza de 50.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

5.º Documentos que acrediten el número de buques que poseen para dedicarlos al transporte de emigrantes, y su tonelaje, datos que se tendrán en cuenta por el Consejo Superior para el cálculo y la determinación de la patente que corresponda á cada naviero ó armador.

Art. 87. Transcurrido el plazo que fija el art. 84, el Ministerio de la Gobernación remitirá las instancias que haya recibido, con los documentos que las acompañen, al Presidente del Consejo Superior quien las cursará á la Sección primera, para que ésta, en el plazo más breve posible, redacte la propuesta á que alude el núm. 4.º del art. 19, la cual será sometida al Pleno, con arreglo al núm. 9.º del art. 18, y el dictamen que el Pleno emita será elevado por el Presidente al Ministro de la Gobernación para la resolución definitiva.

Desde que recaiga esa resolución sólo podrán dedicarse al transporte de emigrantes los navieros ó armadores autorizados. Si fuere negativa, podrá entablarse recurso contencioso administrativo.

Idéntica tramitación se dará á las solicitudes que se presenten en lo sucesivo.

Art. 88. El Consejo Superior, definitivamente constituido, procederá á expedir las patentes de que trata el art. 22 de la ley en su último párrafo, cuyo pago es necesario para utilizar la autorización de que trata el artículo anterior.

La Sección primera examinará los documentos presentados, en cumplimiento del núm. 5.º del artículo 86, y dictaminará acerca de las cuotas que durante el primer año hayan de satisfacer los navieros ó armadores extranjeros autorizados para transportar emigrantes.

El Presidente del Consejo Superior remitirá los dictámenes de la Sección primera al Ministro de la Gobernación para que resuelva en definitiva, sin ulterior recurso.

Transcurrido un mes desde la resolución del Ministro, los bu-

ques que pertenezcan á personas ó entidades extranjeras que no estén provistas de la debida patente no podrán tomar á bordo emigrantes españoles, aun cuando tengan la autorización de que trata el artículo 87.

Las patentes irán firmadas por el Presidente y por el Secretario del Consejo Superior, y se expedirán previa presentación del recibo de la cuota anual, firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección cuarta.

Art. 89. Los representantes españoles de los navieros ó armadores extranjeros comunicarán todos los años, en el curso del mes de diciembre, á la Sección primera, si para el año siguiente tendrá lugar alguna modificación en el número de buques de las Empresas que representan dedicados al transporte de emigrantes, ó en el tonelaje de ellos, detallando y justificando las que hayan de producirse.

Si la Sección primera lo cree oportuno pedirá al Ministro de la Gobernación, en el curso de la primera quincena de enero, que modifique las cuotas que habrán de satisfacer aquel año todas ó algunas de las Empresas patentadas. El Ministro resolverá en el curso de la segunda quincena, entendiéndose que, si no se resuelve, confirma las cuotas del año anterior. El día 1.º de abril el Presidente de la Sección cuarta enviará al de la primera una lista de los representantes que han satisfecho sus cuotas y nota de su importe. Cuando faltare alguno de los que deben satisfacerla ó no la hubiera pagado íntegramente, el Presidente del Consejo Superior le retirará la patente mientras no abone el importe de su deuda con los intereses de demora á que hubiere lugar.

II.—De los consignatarios

Art. 90.—Los consignatarios que deseen dedicarse á la expedición de emigrantes solicitarán la autorización que previene el artículo 23 de la ley, de las Juntas locales, en el mes siguiente al día de su constitución provisional; los que en lo sucesivo quieran dedicarse á esa expedición lo solicitarán, en cualquier tiempo, de las Juntas locales definitivas del puerto de que se trate, y todos lo solicitarán siempre en la forma que los artículos siguientes determinan.

Art. 91. Los consignatarios deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Declaración de las Compa-

ñías y líneas cuyos buques les estén consignados.

2.º Certificación del Registro, ó fe de bautismo, en su caso, que acrediten la nacionalidad española del solicitante.

3.º Certificación del Ministerio de Gracia y Justicia acreditando que no han sufrido condena.

4.º Carta de pago acreditando haber consignado en la Caja de Emigración una fianza de 25.000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública.

Art. 92. Las Juntas locales otorgarán el permiso dentro de los quince días siguientes al plazo del mes señalado en el art. 90; sólo podrán denegarle cuando no se presenten todos los documentos exigidos, y cuando les conste que el solicitante no está en el pleno goce de sus derechos civiles; desde entonces no podrán dedicarse á la expedición de emigrantes sino los consignatarios, debidamente autorizados.

Si la resolución de la Junta local fuere negativa, el interesado podrá formular la oportuna reclamación ante el Consejo Superior, en la forma que el art. 83 determine, y contra el acuerdo del Consejo podrá entablarse el oportuno recurso contencioso-administrativo.

Art. 93. No podrán ser consignatarios, por razón de la incompatibilidad á que alude el art. 24 de la ley:

1.º Los Magistrados, Jueces de instrucción y municipales, los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencia, y los Secretarios de Juzgado.

2.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en activo servicio.

3.º Los Gobernadores civiles, los Secretarios, Oficiales y empleados de esos Gobiernos.

4.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales jurados, si los hubiere, así como los Secretarios de Ayuntamiento y empleados municipales.

5.º Las demás personas que ejerzan jurisdicción.

Art. 94. Cuando fallezca el consignatario autorizado podrá su casa seguir despachando los buques de su consignatario interin se provee al nombramiento de sucesor, y sólo durante el plazo máximo de un mes, á contar de la fecha del fallecimiento; la fianza constituida á nombre del fallecido continuará afecta á las responsabilidades en que pueda incurrirse durante la interinidad. También seguirá afecta subsidiaria-

riamente á las responsabilidades de la consignación la fianza del armador, con arreglo al art. 26 de la ley.

El armador extranjero podrá, en caso de fallecimiento ó destitución de su consignatario, encargar á su representante autorizado de la consignación de sus buques en cualquier puerto español, interin nombra nuevo consignatario, sin que la interinidad pueda exceder de dos meses desde la fecha del fallecimiento ó la de la destitución. Dicho representante deberá notificarlo de oficio al Consejo Superior de Emigración, recibiendo de éste, dentro de las veinticuatro horas, una comunicación, dirigida á la Junta local del puerto de que se trate, acreditándolo como tal consignatario.

III.—Disposiciones generales

Art. 95. Los armadores ó navieros nacionales y los consignatarios llevarán los libros que determina el art. 33 del Código de comercio, y los consignatarios, además, un registro general de los emigrantes que embarquen en sus buques.

Los consignatarios tendrán la obligación de conservar á disposición de las Juntas locales de Emigración, durante cinco años, dicho registro y los libros talonarios, con la matriz de los billetes, á que se refiere el art. 36 de la ley.

Art. 96. Cuando un armador, naviero ó consignatario renuncie á la autorización que tenga concedida para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes, deberá comunicarlo, por escrito, al Consejo Superior de Emigración, quien en el plazo de quince días desde el en que recibió la renuncia, le declarará exento del pago de patente en lo sucesivo, pero sin derecho á la devolución de la ya satisfecha.

Art. 97. Cuando el Gobierno prohíba temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas en virtud del art. 15 de la ley, el Presidente del Consejo Superior pedirá á la Sección primera lista de los navieros ó armadores y consignatarios autorizados que suelen expedir ó transportar emigrantes á los países ó comarcas de que se trate, y transmitirá á las Juntas locales de los puertos donde toquen los buques de los navieros ó armadores ó residan los consignatarios, las órdenes oportunas para que sean retiradas las autorizaciones en lo que se refiere al transporte á esos países ó comarcas.

(Continuará.)

Capital de Santander

Año 1908

Mes de abril

Estadística del movimiento natural de la población

| | | |
|---------------------------|---|---------------------------|
| Población. | 58 978 | |
| Número de hechos .. | Absoluto..... | { Nacimientos (1)... 207 |
| | | { Defunciones (2)... 154 |
| | | { Matrimonios 21 |
| | Por 1.000 habitantes.. | { Natalidad (3)..... 3'51 |
| | | { Mortalidad (4).... 2'61 |
| | | { Nupcialidad..... 0'35 |
| Número de nacidos .. | Vivos..... | { Varones..... 108 |
| | | { Hembras..... 99 |
| | | { Legítimos..... 186 |
| | | { Ilegítimos..... 11 |
| | | { Expósitos..... 10 |
| | | Total..... 207 |
| Número de fallecidos. (5) | Muertos..... | { Legítimos..... 15 |
| | | { Ilegítimos..... 4 |
| | | { Expósitos..... » |
| | | Total..... 19 |
| Número de fallecidos. (5) | Varones..... | 92 |
| | Hembras..... | 62 |
| | Menores de 5 años..... | 58 |
| | De 5 y más años | 96 |
| | En hospitales y casas de salud..... | 22 |
| | En otros establecimientos benéficos | » |
| | Total..... | 154 |

Santander 21 de mayo de 1908.

El Jefe de Estadística,
BERNARDO HIDALGO.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
 Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y las que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Capital de Santander

AÑO 1908

MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

| CAUSAS | Número de defunciones |
|--|-----------------------|
| 1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1) | 2 |
| 2 Tifo exantemático (2) | 2 |
| 3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4) | 2 |
| 4 Viruela (5) | 2 |
| 5 Sarampión (6) | 1 |
| 6 Escarlatina (7) | 1 |
| 7 Coqueluche (8) | 1 |
| 8 Difteria y crup (9) | 1 |
| 9 Gripe (10) | 1 |
| 10 Cólera asiático (12) | 2 |
| 11 Cólera nostras (13) | 2 |
| 12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19) | 23 |
| 13 Tuberculosis pulmonar (27) | 2 |
| 14 Tuberculosis de las meninges (28) | 3 |
| 15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34) | 7 |
| 16 Sífilis (36) | 9 |
| 17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45) | 7 |
| 18 Meningitis simple (61) | 6 |
| 19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65) | 3 |
| 20 Enfermedades orgánicas del corazón (79) | 4 |
| 21 Bronquitis aguda (90) | 2 |
| 22 Bronquitis crónica (91) | 15 |
| 23 Pneumonía (93) | 1 |
| 24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99) | 4 |
| 25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104) | 2 |
| 26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106) | 4 |
| 27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105) | 2 |
| 28 Hernias, obstrucciones intestinales (108) | 5 |
| 29 Cirrosis del hígado (112) | 2 |
| 30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120) | 2 |
| 31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123) | 2 |
| 32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132) | 2 |
| 33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137) | 2 |
| 34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141) | 4 |
| 35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151) | 6 |
| 36 Debilidad senil (154) | 2 |
| 37 Suicidios (155 á 163) | 8 |
| 38 Muertes violentas (164 á 176) | 35 |
| 39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153) | 3 |
| 40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179) | 3 |
| Total | 154 |

Santander 21 de mayo de 1908.—El Jefe de Estadística, *Bernardo Hidalgo*.

Distrito forestal de Santander

DESLINDES

ANUNCIO

Con fecha 16 de los corrientes han sido entr da en esta dependencia de mi cargo los expedientes de deslinde de los montes denominados Canales y Redondo, Los Llanos y Las Cocias, números 361, 362 y 363 del Catálogo de los de interés general en esta provincia, propios de los Ayuntamientos de Arenas y Molledo el primero, y de los pueblos de San Martín de Quevedo y Silió, respectivamente, los otros dos, sites todos en el Municipio de Molledo, cuyas operaciones han sido practicadas por el perito don Francisco Rivas y Palacios, Ingeniero afecto á este distrito.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN, á los efectos del artículo 17 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901; advirtiendo que durante los quince primeros días no feriados, contados desde la fecha de esta publicación, quedan los referidos expedientes á la vista del público en las oficinas del Distrito forestal de Santander, calle de Calderón, número 21, 3.º, y que los interesados en las operaciones pueden presentar en los quince no festivos siguientes cuantas reclamaciones contra las operaciones de los deslindes practicados crean convenientes á la defensa de sus intereses y procedentes sean.

Pasados que sean estos plazos se cursarán los expedientes, como manda el citado artículo 17 del expresado Real decreto.

Santander 21 de mayo de 1908.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Salazar*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Saro

La relación general del recuento de ganadería, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de contribución por el concepto de pecuaria para el próximo año de 1909, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, á los efectos de reclamación.

Saro á 20 de mayo de 1908.—El Alcalde, *Ambrosio Ortiz*.

CUPRO DE MINEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor Gobernador civil se hace saber á los dueños ó representantes de los registros mineros abajo expresados que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada uno en el siguiente cuadro; advirtiéndose que de no hacerlo así se declararían cancelados dichos expedientes.

| Número del expediente | Nombre de la mina | Interesado | Vecindad | Representante | Superficie demarcada — Pertenencias | Clase del mineral | PAPEL DE PAGOS | | TOTAL |
|-----------------------|----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|---------------------------|-------------------------------------|-------------------|-----------------|------------------------|--------|
| | | | | | | | Sello — Pesetas | Pertenencias — Pesetas | |
| 13.337 | Continuada | D. Sebastián del Val | Setares | | 20 pertens. ^s | Hierro | 75 | 30 | 105 |
| 13.338 | Prolongada | El mismo | Idem. | | 20 | Idem. | 75 | 30 | 105 |
| 13.383 | Alameda | Antonio Ruiz de Velasco | Santander | | 59 | Zinc | 75 | 147'50 | 222'50 |
| 13.405 | L'Aigle | Julio Bonnet Saunier | Ruiloba | D. G. P. Cuevas | 4 | Idem. | 75 | 15 | 90 |
| 13.260 | Demasia á Cargadorio | José Mac-Lennan | Bilbao | Juan B. Niño | 51.100 m. ² | Idem. | 75 | 15 | 90 |
| 13.316 | Demasia á El Automóvil | Real Compañía Asturiana | Torrelavega | Juan Sitges | 28.721'54 | Idem. | 75 | 15 | 90 |
| 13.317 | Demasia á Caliente | La misma | Idem. | El mismo | 15.233'95 | Idem. | 75 | 15 | 90 |
| 13.319 | Demasia á Lunes Santo | La misma | Idem. | El mismo | 3.494'06 | Idem. | 75 | 15 | 90 |
| 13.345 | Demasia á Junio | D. Julio Bonnet | Ruiloba | G. P. Cuevas | 18.778'66 | Idem. | 75 | 15 | 90 |

Santander 22 de mayo de 1908.

El Ingeniero Jefe,

Torcuato Jusué,

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE SANTANDER

Relación de las escuelas que, según los partes recibidos, se hallan vacantes en la provincia y deben ser provistas interinamente por la Junta, con arreglo al art. 22 del Real decreto de 20 de diciembre de 1907.

| Partidos | Ayuntamientos | Pueblos | Dotación — Pesetas | Observaciones |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------|--------------------------|---------------|
| DE NIÑAS | | | | |
| Santoña | Solórzano | Solórzano | 312 50 | |
| San Vicente | Valdáliga | Valdáliga | 312 50 | |
| MIXTAS | | | | |
| San Vicente | Val de San Vicente | Pechón | 375 | |
| Villacarriedo | San Roque | Barrio de Arriba | 375 | |
| Idem | San Pedro | Barcelada | 375 | |

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de dicho Real decreto se hace público á los efectos que en el mismo se previenen.

Santander 22 de mayo de 1908.

El Secretario,

Primitivo Pelaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En virtud de ejecución de sentencia recaída en pleito de mayor cuantía, seguido en este Juzgado á instancia de don Francisco García Martín, industrial y vecino de Los Corrales, contra don Francisco Fernández Pérez, propietario y vecino de Coó, sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

- | | |
|--|----------------------------------|
| <p>1.º Una casa habitación radicante en el pueblo de Coó, sitio del Puma ojo, señalada con el número 9, lindante al Norte y Oeste camino real y vecinal, Sur Jesús de la Sota y huerta de doña Celedonia Ruiz y Este huerto; tasada en</p> <p>2.º Un prado de sesenta carros de tierra en el mismo pueblo y sitio de Porcaquerisa;</p> | <p>Pesetas</p> <p>265</p> |
|--|----------------------------------|

- linda al Norte carretera pública, Este Eulogio Garrido, Sur Fernando Sáiz Trápaga y Oeste sierra común y Martín Riaño; valuado en 600
- 3.º Una huerta en el mismo pueblo y sitio de la Colina; linda al Norte carretera, Sur Bernabé López, Saliente Pedro Garrido y Poniente carretera; tiene cuatro carros de cabida, y ha sido tasada en 160
- 4.º Una mata de arbolado como de ciento treinta carros de extensión, radicante en el mismo pueblo de Coó y sitio de Secadas; linda Norte y Este río Mortara, Sur y Oeste monte común; está tasada en 2.600
- 5.º Las mejoras hechas en la casa habitación radicante en el pueblo de Coó, barrio de las Bárcenas, compuesta de piso principal, planta baja, desván, cuadra y pajar; linda al Norte carretera

- pública, Sur carretera vecinal, Este corro de bolos y Oeste Teodoro Quevedo; mejoras que consisten en la reedificación, desde el cumbre de dicha casa hasta la puerta principal; han sido tasadas en 1.525
- 6.º Un corro de bolos, pegante á la casa anteriormente descrita por el lindero Este, como de carro y medio de cabida, lindante por los tres vientos restantes con carretera vecinal; tasado en 150
- 7.º Una casa habitación radicante en el pueblo de Coó, barrio de Barcenías, compuesta de planta baja, piso principal y desván, cuadra y pajar, con una socarrena para la entrada al pajar y cuadra; tiene el número diez de gobierno, y linda al Norte casa de Domingo Fernández, Sur huerto perteneciente á la misma casa, Oeste prado del conde de Mansilla y

Este carretera vecinal. Forma parte de la misma finca un huerto como de medio carro de cabida, lindante al Sur río Mortera, Norte la casa descrita, Este carretera vecinal y Oeste prado del conde Mansilla; ha sido tasado su todo en ... 650

Importando un total de cinco mil novecientas cincuenta pesetas... 5.950

Por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día nueve de junio próximo, á las once, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que los bienes se sacan á pública subasta, á instancia del ejecutante, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Torrelavega á nueve de mayo de mil novecientos ocho.—Antonio Obregón.—El actuario, Licenciado Vicente Muñoz.



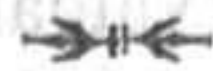
DON PEDRO ALONSO GALDOS, primer Teniente del regimiento de Infantería Cuenca, número veintisiete, Juez instructor del expediente instruido, por haber faltado á concentración, contra el recluta de la Caja de Torrelavega, destinado á este regimiento, Calixto Madrid Bárcena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Calixto Madrid Bárcena, hijo de Domingo y de Francisca, natural de Avellanedo, Ayuntamiento de Pesaguero, partido judicial de Potes, provincia de Santander, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio labrador, y cuyas señas personales se desconocen por no constar en su filiación original, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del General Loma, en esta plaza, á mi disposición; bajo apercibimiento que de no

comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—Pedro Alonso.



DON PEDRO ALONSO GALDOS, primer Teniente del regimiento de Infantería Cuenca, número veintisiete, Juez instructor del expediente instruido, por haber faltado á concentración, contra el recluta de la Caja de Torrelavega, destinado á este regimiento, Emilio Sáinz Manteca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Emilio Sáinz Manteca, hijo de Domingo y de Gregoria, natural de Selaya, partido judicial de Villacarriedo, provincia de Santander, de veinticinco años de edad, soltero, de oficio labrador, y cuyas señas personales se desconocen por no constar en su filiación original, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del General Loma, en esta plaza, y á mi disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—Pedro Alonso.



LICENCIADO GUSTAVO F. AROCHA Y LLANERAS, Juez de primera instancia del Norte, en la ciudad de la Habana.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento sin testar de don Manuel Rascón y Martínez,

hijo legítimo de don Antonio y de doña Josefa, natural de la villa de Ampuero (España), donde nació en quince de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, casado con doña María del Carmen Zuluaga y Clausell, ocurrido dicho fallecimiento en esta ciudad, en cinco de octubre de mil novecientos siete, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia que sus hermanos de doble vínculo doña Ramona, doña Carlota, doña María Asunción, don Antonio Segundo y don Blas Rascón y Martínez, á favor de los cuales se ha solicitado la declaratoria de herederos abintestato de aquél, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de un ejemplar del presente en el periódico oficial del pueblo de la naturaleza del finado, comparezcan á reclamarlo en el Juzgado, sito en la calle de Oficios, número cuatro.

Y para su publicación en el periódico oficial de la villa de Ampuero (España), ó en su defecto en el de la provincia á que el mismo corresponda, libre el presente en la ciudad de la Habana á veintiuno de febrero de mil novecientos ocho.—Gustavo F. Arocha.—Ante mí, Andrés García.

ANUNCIOS PARTICULARES

A los Ayuntamientos

Se han puesto á la venta, los libros talonarios de licencias, facturas y guías para la autorización, extracción y conducción de productos procedentes de los montes declarados de utilidad pública.

También se ha hecho una tirada especial del Proyecto reglamentando el transporte de indicados productos, que igualmente ofrecemos á los Ayuntamientos y á los particulares en ello interesados.

Los pedidos al contratista del *BOLETÍN OFICIAL*, Compañía, 3, y señora viuda de Villa, Rivera.

SE VENDE
PAPEL VIEJO

en la Administración de este periódico

Tipografía "El Cantábrico"
Compañía, 3